



**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AV. VALPARAÍSO 1055, P.2
VIÑA DEL MAR**

**ROL : 5083-13 Act. A. Avio
FOJAS: 43 (CUARENTA Y TRES)**

VIÑA DEL MAR, a veinticinco de noviembre de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, a fs. 19 don Jean Pierre Couchot Bañados, Abogado Regional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGIÓN DE VALPARAÍSO**, en representación de ésta, ambos con domicilio en calle Melgarejo N° 669, Valparaíso, interpone denuncia por infracción a la Ley N°19.946, rectificadora a fs. 36, en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, representada por don Patricio Galleguillos Herrera, Rector, ambos con domicilio en Angamos N°680, Reñaca, Viña del Mar, y/o en Amunátegui N° 1838, Recreo, Viña del mar, en razón de los siguientes hechos:

Que la denunciada ha incurrido en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Ley 19.496, toda vez que el servicio que representa, mediante Oficio Ordinario N° 8629 de fecha 17 de Mayo de 2013, solicitó por escrito para que le proporcionara informes y antecedentes relacionados con la Información Básica Comercial definida en el N° 3 del artículo 1 del cuerpo legal citado, la que no fue entregada en su totalidad o no la entregó en los términos solicitados, especificando que los antecedentes solicitados fueron: contratos de educación suscritos o que suscribirá con sus alumnos para el año y cualquier anexo o documento relacionado con tales contratos; el Reglamento Interno que dé cuenta de las condiciones que se ofrecerán a los alumnos y que fijen reglas y/o condiciones relacionadas a los servicios que se prestarán a los alumnos y que digan relación con los derechos y obligaciones correlativas, requieran o no la firma de los alumnos; cualquier documento que contengan derechos y/u obligaciones para los alumnos o la universidad o instituto, y/o en que pidieren constar reglas y/o condiciones de contratación con sus alumnos, requieran o no la firma de los alumnos; instrumentos de crédito que se solicitará sean firmados por los alumnos y/o avales y/o deudores solidarios u otro similar para efectos de garantizar el pago de los servicios educacionales; y cualquier documentos en que consten las condiciones crediticias que se ofrecerán a sus alumnos, todos antecedentes requeridos con relación al año 2013.

Que la universidad denunciada, no obstante contestar el requerimiento con fecha 25 de mayo de 2012, no remitió la totalidad de la información solicitada, limitándose a señalar que el contrato de educación 2013 fue entregado al 2º Juzgado Civil de Viña del Mar en el marco de una causa tramitada ante dicho tribunal, el que también fue remitida a Sernac; que no existen Anexos o documentos relacionados al contrato 2013; que adjunta el Reglamento Académico de los Estudiante y letra de cambio tipo; y que no existen documentos del 2012 vigentes a la fecha.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
VIÑA DEL MAR, 03 DIC 2013
SECRETARIO

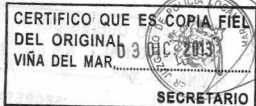
2.- Que, a fs. 29 se realizó el comparendo decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante, representada por don Jean Pierre Couchot Bañados, y en rebeldía de la parte denunciada de UNIVERSIDAD DEL MAR. En dicho acto, la parte de SERNAC, ratificando la denuncia, solicita al tribunal tener a la vista la causa rol 10711-12 tramitada ante este juzgado que sanciona a la denunciada de autos por no remitir básica comercial.

3.- Que, la denunciante acompañó los siguientes documentos: a) de fs. 9 a 10, fotocopia de Oficio N° 8629 de fecha 17 de Mayo de 2013 emanado de la Jefa de División Jurídica del SERNAC, al Sr. Representante Universidad del Mar, don Patricio Galleguillos Herrera; b) de fs. 11 a 18, fotocopia de Oficio Respuesta N° 6820, de fecha 25 de mayo de 2013, emanado del Sr. Rector de la Universidad del Mar, remitido a la Sra. Jefa de División Jurídica del SERNAC, adjuntándose a dicho oficio el Reglamento Académico de Estudiantes Universidad del Mar, y letra de cambio tipo; c) de fs. 39 a 40, fotocopia de sentencia de fecha 1 de abril de 2013, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar.

4.- Que, se tuvo a la vista la causa rol N° 10711-2012 tramitada ante este Tribunal, la que conforme a la certificación estampada por el Sr. Secretario Abogado, corresponde a denuncia de fecha 13 de septiembre de 2012 interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Universidad del Mar, condenándose con fecha 28 de junio de 2012 a dicha denunciada a la sanción de amonestación, sanción impuesta por hechos similares a los de esta causa.

5.- Que, la Ley N°19.496 en su artículo 58 establece que el Servicio Nacional del Consumidor debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y demás normas que digan relación con el consumidor, para cuyos efectos le atribuye diversas funciones, entre ellas, la contemplada en la letra g) de la disposición citada, la que prescribe, en lo pertinente a la especie, que dicho servicio debe "Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores..." Con relación a lo anterior, los incisos 5, 6 y 7 del artículo 58 disponen, en síntesis, que los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, como asimismo toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para que el mencionado servicio pueda ejercer las atribuciones que le corresponden, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles, agregando respeto a este último inciso que el requerimiento de documentación sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. El inciso 9 sanciona la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo.

6.- Que, la universidad denunciada estaba en la obligación de proporcionarle al SERNAC la información solicitada por este organismo en los términos que requería dicha institución, obligación que claramente no cumplió según consta de la sola lectura de la carta respuesta remitida por la universidad denunciada que obra a fs. 11. Cabe hacer presente, además, que el peso de la prueba en este juicio respecto de los hechos en que se fundamenta la denuncia, recae en la denunciada. Esta última, rebelde como estaba, no aportó antecedente o prueba alguna para desvirtuar los hechos de la denuncia.



2.- Que, a fs. 29 se realizó el comparendo decretado en autos, con la asistencia de la parte denunciante, representada por don Jean Pierre Couchot Bañados, y en rebeldía de la parte denunciada de UNIVERSIDAD DEL MAR. En dicho acto, la parte de SERNAC, ratificando la denuncia, solicita al tribunal tener a la vista la causa rol 10711-12 tramitada ante este juzgado que sanciona a la denunciada de autos por no remitir básica comercial.

3.- Que, la denunciante acompañó los siguientes documentos: a) de fs. 9 a 10, fotocopia de Oficio N° 8629 de fecha 17 de Mayo de 2013 emanado de la Jefa de División Jurídica del SERNAC, al Sr. Representante Universidad del Mar, don Patricio Galleguillos Herrera; b) de fs. 11 a 18, fotocopia de Oficio Respuesta N° 6820, de fecha 25 de mayo de 2013, emanado del Sr. Rector de la Universidad del Mar, remitido a la Sra. Jefa de División Jurídica del SERNAC, adjuntándose a dicho oficio el Reglamento Académico de Estudiantes Universidad del Mar, y letra de cambio tipo; c) de fs. 39 a 40, fotocopia de sentencia de fecha 1 de abril de 2013, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar.

4.- Que, se tuvo a la vista la causa rol N° 10711-2012 tramitada ante este Tribunal, la que conforme a la certificación estampada por el Sr. Secretario Abogado, corresponde a denuncia de fecha 13 de septiembre de 2012 interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Universidad del Mar, condenándose con fecha 28 de junio de 2012 a dicha denunciada a la sanción de amonestación, sanción impuesta por hechos similares a los de esta causa.

5.- Que, la Ley N°19.496 en su artículo 58 establece que el Servicio Nacional del Consumidor debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y demás normas que digan relación con el consumidor, para cuyos efectos le atribuye diversas funciones, entre ellas, la contemplada en la letra g) de la disposición citada, la que prescribe, en lo pertinente a la especie, que dicho servicio debe "Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores...." Con relación a lo anterior, los incisos 5, 6 y 7 del artículo 58 disponen, en síntesis, que los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, como asimismo toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para que el mencionado servicio pueda ejercer las atribuciones que le corresponden, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles, agregando respeto a este último inciso que el requerimiento de documentación sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. El inciso 9 sanciona la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo..

6.- Que, la universidad denunciada estaba en la obligación de proporcionarle al SERNAC la información solicitada por este organismo en los términos que requería dicha institución, obligación que claramente no cumplió según consta de la sola lectura de la carta respuesta remitida por la universidad denunciada que obra a fs. 11. Cabe hacer presente, además, que el peso de la prueba en este juicio respecto de los hechos en que se fundamenta la denuncia, recae en la denunciada. Esta última, rebelde como estaba, no aportó antecedente o prueba alguna para desvirtuar los hechos de la denuncia.



7.-Que, los antecedentes de este proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, forman convicción en este sentenciador que la denunciada ha incurrido en infracción al artículo 58 de la Ley 19.496, por lo que su conducta amerita la sanción que se impondrá en lo resolutivo de este fallo.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley 15.231, Arts. 14 de la Ley 18.287, y la Ley 19.496 sobre Protección del Consumidor, **SE DECLARA:**

QUE SE HACE LUGAR a la denuncia de fs. 19, deducida por don Jean Pierre Couchot Bañados en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGIÓN DE VALPARAÍSO,** y **QUE SE CONDENA** a **UNIVERSIDAD DEL MAR,** representada por don Patricio Galleguillos Herrera, ya individualizados, al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (10 U.T.M.) vigentes al momento de su efectivo pago, por infracción al artículo 58 de la Ley 19.496.

Si no se pagare la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada esta resolución condenatoria, el Tribunal impondrá la pena sustitutiva que proceda de conformidad a la ley, despachando orden de reclusión nocturna.

NOTIFÍQUESE a las partes, y una vez ejecutoriada, remítase copia al Sr. Director del SERNAC, Región de Valparaíso.

Pronunciada por el Señor JUEZ TITULAR OMER VINALES SORICH DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE VIÑA DEL MAR

SERGIO DE TEZANOS PINTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIO ABOGADO



